

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO <neviodejesusvalencias@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 23 de abril de 2021 10:38 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; VALLEDUPAR@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MARY LUZ MORALES CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- RADICADO 2019 00400 00
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA MARY LUZ MORALES RADICADO 2019 00400 00.pdf

Doctor
José Antonio Aponte Olivella
Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar

REFERENCIA: ACCIÓN ÚNICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIV MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL DE MARY LUZ MORALES CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- RADICADO 2019 00400 00

Atentamente,

Nevio de Jesús Valencia Sanguino
Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Contencioso Administrativo y Contratación Estatal
Magíster en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Universidad Santo Tomás de Aquino y Externado de Colombia
Calle 16 N° 7-18 Oficina 406
Edificio Pumarejo Cotes
nevioabogado@hotmail.com - neviodejesusvalencias@hotmail.com
Teléfono 5848231- 3157583310
Valledupar



Doctor

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar

Valledupar Cesar

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN ÚNICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL DE MARY LUZ MORALES DE ABELLO CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR Y OTROS.

RADICADO No: 2019-00400-00

NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del Municipio de Chimichagua Cesar, según poder entregado por el Alcalde Municipal de Chimichagua Cesar, Ingeniero **CELSO MORENO BORRERO**, mediante poder debidamente concedido y anexo al presente escrito y, de conformidad con el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de noviembre del año 2020, por medio del presente escrito doy respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

I. EXPOSICION SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Debemos indicar que los hechos establecidos en el presente medio de control no corresponden a la realidad, en el sentido que ha la docente se le cancelaron todas sus prestaciones sociales y demás derechos laborales como compromiso del municipio para que los docentes municipales fueran vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se demostrará con las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito.

Ahora bien, sobre los supuestos facticos señalados por el demandante me permito manifestar lo siguiente.

Referente a los hechos de la demanda los contestamos en el orden en que fueron propuestos por el togado de la actora.

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Este hecho no es cierto para la fecha indicada por los togados de la actora la señora ya hacia parte de los docentes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio nombrada mediante el acto administrativo Decreto No: 76 de fecha 3 de marzo del año 1995 expedido por el alcalde municipal de Chimichagua Cesar, como obra en el capítulo de pruebas del presente escrito.

EN CUANTO AL HECHO DOS. Este hecho no es cierto, mediante resolución No: 0077 de fecha 13 de enero del año 2005 se le canceló a la demandante las cesantías causadas desde el 1 de febrero del año 1993 al 30 de junio del año 1999, de igual manera producto de la nacionalización de la docente, las obligaciones surgidas con posterioridad ya eran obligaciones y bajo la responsabilidad del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA S.A..

En este punto es importante indicar que uno de los compromisos adquiridos por el municipio de Chimichagua Cesar, con la Nación, el Departamento del Cesar y el Fondo



de Prestaciones sociales del Magisterio, para que recibiera a dichos docentes era el pago de todas y cada una de sus prestaciones sociales y demás derechos laborales; de igual manera se debe indicar que estos docentes entre ellos la demandante estaban vinculadas al municipio a través de contrato de prestación de servicios por lo cual, debe demostrar la actora a través de su apoderado que vinculación tenían con el municipio antes del Decreto 76 de fecha 3 de marzo del año 1995 expedido por el alcalde municipal de Chimichagua Cesar, de conformidad con el artículo 167¹ del Código General del Proceso, atendiendo que la Ley de archivo (Ley 594 de 2000)² tiene vigencia del año 2000.

EN CUANTO AL TERCER HECHO. - Lo descrito en el presente hecho no es un hecho como tal; ya que esto es una interpretación gramatical y la transcripción parte final³ del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que establece las sanciones por la no consignación de las cesantías de los empleados particulares y los funcionarios públicos. De igual manera siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, deberá el Juez evaluar la mala fe y demás componentes para que opere dicha sanción moratoria, en este orden de ideas no opera de pleno derecho, sino que deberá ser decretada por un juez.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO. - Se debe indicar que lo anterior no es un hecho, en el sentido que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe hacer el agotamiento de la vía gubernativa, como lo establecía el Decreto 01 de 1984 (CCA) que no cambio en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) llamándola hoy por hoy reclamación administrativa, sin este requisito no se puede acudir a la Justicia Contenciosa.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO. - Esto no es un hecho es la interpretación que hace el actor por intermedio de su togado al contenido del acto administrativo que se demanda el cual goza de presunción de legalidad como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, al indicar:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levanten dicha medida cautelar”.

¹ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

² Reglamentada por los Decretos Nacionales 4124 de 2004 y 1100 de 2014

³“(…) El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (…)”.



En suma, al parecer la administración municipal no contesta el derecho de petición atendiendo que las prestaciones reclamadas ya habían sido canceladas por la entidad territorial demandada.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO. - Este hecho no le consta al Municipio de Chimichagua Cesar, por lo cual los supuestos de hecho relacionados en el presente hecho deben ser probarlos de conformidad con el artículo 167⁴ del Código General del Proceso.

EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO. - Este hecho no le consta al Municipio de Chimichagua Cesar, por lo cual los supuestos de hecho relacionados en el presente hecho deben ser probarlos de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO. - Esto no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del togado del actor, al interpretar las normas que regulan la materia, el precedente de las altas Cortes, que desconocemos ya que no trae la referencia específica para determinar si su dicho corresponde a la realidad jurisprudencial y por último la interpretación de los actos administrativos demandados.

EN CUANTO AL NOVENO HECHO. - Este hecho no le consta al Municipio de Chimichagua Cesar, por lo cual los supuestos de hecho relacionados en el presente hecho deben ser probarlos de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Aclarando que el municipio hizo el pago correspondiente.

II. FUNDAMENTO Y RAZONES DE DEFENSA.

Revisada la demanda, se considerada que la misma, se debe desestimar teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante no está ajustada al derecho, toda vez, que el Municipio de Chimichagua Cesar, cumplió con la carga de la cancelación de las Cesantías correspondientes, de igual manera es necesario expresar lo siguiente:

Debemos iniciar por indicar que las prestaciones sociales de los docentes están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se consagra en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 que consagra la:

“Artículo 5°. - El fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

⁴ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



"5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".

En cuanto al trámite de reconocimiento tenemos que el artículo 56 de la ley 962 de 2005, reglamentada por Decreto Nacional 2831 de 2005, dispone:

"Racionalización de tramites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, las prestaciones sociales que pague el fondo de prestaciones sociales del magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentra vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de educación de la entidad territorial"

En artículo 2, del decreto 2831 del 2005, por su parte, establece respecto de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, lo siguiente:

"Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada o cuya planta de docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio."

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo implementara un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

En este orden de ideas, vemos que el fondo nacional de prestaciones sociales es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones, sin embargo, se diseñó un trámite en que las secretarías son encomendadas en la expedición del acto, y trámite de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Así pues, se destaca que la entidad fiduciaria para el caso en cuestión es FIDUPREVISORA S.A, la cual entonces es quien administra los recursos del fondo de prestaciones sociales.

Cabe señalar, que la fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A, procede con los pagos prestacionales, luego de contar con el acto administrativo emitido por la secretaria de educación y previo trámite legal para su concesión, que comprende los reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente; conforme a derecho y a la mayor



brevidad posible según la disponibilidad de recursos provenientes del ministerio de hacienda y crédito público, pues es de tener en cuenta que se cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentren en trámite.



De acuerdo a esto, el pago se realizara cuando exista la disponibilidad presupuestal en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, tal y como se sostuvo en la circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el consejo directivo del fondo atendiendo la sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001 de la corte, en la que manifestó: "el pago de la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan."

Así mismo, es importante recordar que los actos administrativos llevan inherente una condición suspensiva, que, para el caso del fondo nacional de prestaciones del magisterio, es la disponibilidad presupuestal con la que cuente según los recursos provenientes de ministerio de hacienda y crédito público. Y esta sujeción, es la que precisamente influye el pago tardío que aduce el actor, en cuanto al pago de las prestaciones sociales.

En este punto, es pertinente destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia T-293 de 1996, respecto del tema en referencia:

"... debe respetarse el orden de las solicitudes de pago y tener en cuenta la disponibilidad presupuestal."

El concepto anteriormente expuesto, es retirado y complementado en las sentencias C-314 de 1998, cuando al referirse al fin último de respetar el orden de las solicitudes se busca:

"... que el pronunciamiento del juez de amparo no vulnere los derechos de otros educadores que, encontrándose en las mismas circunstancias, se someten al turno asignado por las entidades competentes siguiendo el orden de llegada de las solicitudes"

A partir de lo anterior, se aduce, que no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pago efectivamente al demandante, es aquel producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo con el principio de igualdad.

En consecuencia, es completamente trascendental sostener que la disponibilidad presupuestal para esta fiduciaria como ante eminentemente administrador de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es fundamental, ya que a partir de ella se efectúan las asignaciones prestacionales de acuerdo con el estricto turno de radicación. Por lo tanto, no puede endilgarse una negligencia por parte de mi defendida debido a que el reconocimiento de las cesantías sigue un procedimiento por sujeción expresa a lineamientos legales, turno de atención y disponibilidad presupuestal, que se llevó a cabo adecuadamente, y en atención del principio de igualdad.

Por otro lado, es importante señalar que el procedimiento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, está consagrado en el decreto 2831 de



2005, que reglamento el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 7° de la ley 91 de 1989 y el artículo 26 de la ley 962 de 2005, el cual determina claramente las etapas, términos y demás formalidades para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, resaltando que conforme al artículo 3 de la ley 91 de 1989, las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el FOMAG será efectuado a través de las secretarías de educación y es la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo quien deberá llevar a cabo el respectivo pago, por lo que no existe responsabilidad por parte del ministerio de educación ya que de acuerdo a lo anterior no es la encargada de reconocer y tramitar la solicitud elevada por la accionante.

Siendo del caso hay que mencionar que las solicitudes de reconocimiento deberán ser radicadas en la secretaria de educación o la dependencia que haga sus veces puesto que conforme a lo establecido en la ley 60 de 1993, el ministerio de educación nacional perdió la facultad como nominador y esa facultad fue otorgada a los departamentos, distritos y municipios correspondiendo la administración del personal de docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes.

En el caso de las cesantías de los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales, estas también se incluyen dentro del decreto 2831 de 2005, y por tanto no están acobijadas por las demás normas al respecto al tema.

Al respecto, el tribunal administrativo de Antioquia, M.P Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168, expreso que:

“De conformidad con el numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, se determinó que el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a ese sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la ley 50 de 1990, la ley 344 de 1996, así como las citadas leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.”

Más adelante, también expreso:

“(…) sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable de los docentes nacionalizados o ante régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir de 1° de enero de 1990, siempre será el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la quedaba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo que el empleado elija, el valor del auxilio en la ley 91 de 1989, en el citado fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado fondo de un periodo determinado.”

Así las cosas, para el caso específico de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que se constituye entonces el procedimiento especial aplicable, de lo que se precisa que





“dicho procedimiento, en lo que respecta a los términos formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de los estipulado por la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una normal general para un procedimiento que se encuentra regulado en una normal especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.”⁵

Ello se debe a que no es posible extender la aplicación de una sanción, que no está prevista en la norma que regula la prestación de cesantías del régimen de los docentes, puesto que “en materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o deductiva.”⁶

Por todo lo anterior, se concluye que la actora no le asiste derecho a sanción moratoria pretendida, siendo que las disposiciones que regulan el auxilio de cesantías de los docentes afiliados en el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, no se te contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno, y señalan que el pago está sujeto a la condición suspensiva de la disponibilidad presupuestal.

Y en cumplimiento a lo ordenado en la ley 1769 del 24 de noviembre del 2014, establece en el artículo 89:

“pago de cesantías del magisterio. El pago que reconozca el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-FOMAG- por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago d prestación social solicitada.

A partir, del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causando diariamente por la suma no pagada”

Resulta oportuno traer a colación indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-439 de 2016 sobre la prevalencia de las normas especiales sobre las disposiciones generales, al estudiar los conflictos entre disposiciones jurídicas, así:

“Asociado al ejercicio de la facultad derogatoria legislativa está el tema de las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico. La corte ha tenido oportunidad de estudiar el punto, concretamente, en el aspecto relativo a los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las antinomias entre leyes, entendiéndose por tal, la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y validez, reconoce consecuencias jurídicas incompatibles entre sí ha determinado supuesto factico, resultado imposible su aplicación simultánea.

⁵ Tribunal administrativo de Antioquia, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168

⁶ Ibídem





Recientemente, en la sentencia C-451 DE 2015, esta corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la corte puso presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: el criterio jerárquico, según el cual la normal superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferior*); (ii) el criterio analógico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse al posterior en el tiempo (*lex posterior derogat prior*); (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se excepción de aquel que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(..) Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante las disipaciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entienda que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la normal especial. Ello, sobre la base de que la normal especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por las leyes de mayor amplitud regulatoria, para que someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre a una ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la constitución y la ley general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior”

Anudando a lo anterior, no desconoce esta judicatura que ha existido pronunciamiento que la sección segunda del H. consejo de Estado, en los que han accedido a pretensiones en casos similares, pero teniendo en cuenta que no existe un crédito unánime del máximo tribunal contencioso Administrativo desarrollo a través de la línea jurisprudencial o sentencia de unificación, sobre la aplicación extensiva de la sanción moratoria a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por lo que el despacho mantiene su criterio, siguiendo el pronunciamiento del H. consejo de estado, en sentencia del 19 de enero de 2015, consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren en el que se indicó lo siguiente:

“cómo queda visto en el marco jurídico expuesto, la normatividad especial que rige tal presentación para que este tipo de docentes (nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989) no previo el reconocimiento de sanción moratoria alguna por retardo en el pago de las cesantías; como tampoco lo hicieron las normas generales que regulan el régimen de liquidación retroactiva (ley 6° de 1945, ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947).

Y ello encuentra su razón de ser en que el régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, indudablemente, es mucho más favorable para el servidor público que el anualizado, desde el punto de vista de la cuantía de la prestación; razón por la que de



alguna manera se justifica que el legislador no haya previsto el reconocimiento de sanción moratoria alguna.

Ahora bien, las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005. Estableció un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.⁷

(...) Como se observa (i) se trata de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, (ii) que se aplica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva al despliegue de actividades y trámites tanto por parte de la secretaria de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo, en este caso la fiduciaria la Previsora S.A y (iii) cuyos términos son diversos y más amplios que los previstos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los demás servidores públicos.

Atendiendo al principio de espacialidad normativa, consagrado en el numeral 1° del artículo 5° de 1887, no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes últimamente referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial régimen (el general de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

Vale decir, no es razonable exigir a las secretarías de Educación en las entidades territoriales certificadas ni la Fiduciaria La Previsora S.A el cumplimiento de los términos señalados en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes, por cuanto para tal efecto existen normas que contienen un procedimiento administrativo especial, con términos diversos y más extensos y en las cuales no se previó expresamente sanción moratoria alguna.

En virtud del principio de inescindibilidad de la ley, tampoco es posible aplicar las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 del mismo año, para los efectos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y al mismo tiempo pretender el cobro de la sanción mora en la cancelación de dicha prestación con fundamento en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues, se reitera, se trata de regímenes diversos, dirigidos a distintos destinatarios.

Finalmente debe la sala advertir que la ley 1071 de 2006 no deroga el procedimiento administrativo especial previsto en el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por lo que no resulta válido afirmar que el ámbito de aplicación señalado en el artículo 2° de aquella ley estén incluidos los docentes.”

⁴ SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2015, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, consejero ponente: GUSTAVPO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número 73001-23-33-000-2012-000226-01.





Teniendo en cuenta el anterior, se concluye que la ley 91 de 1989 es una norma especial que prevalece sobre la ley general 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, así esta última sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta, el pago de las cesantías para los docentes, siendo este un marco normativo diferente al de las demás empleados y trabajadores del Estado.

Por último, es importante mencionar que el Consejo de Estado, en la sala de lo contencioso administrativo, sección Quinta, en providencia del 12 de mayo de 2016, radicado 2016 00919 y cuya Magistrada Ponente fue la Dra. Roció Araujo Oñate, se hizo referencia respecto de la materia de objeto de estudio "sanción por mora" por pago no oportuno de las cesantías determinado las siguientes consideraciones:

" (...) la sala considera que las sentencias relacionadas ⁸ no forman criterio unificado, ya que si bien, algunos de estos pronunciamientos se refieren al reconcomiendo y pago de la sanción por mora, proferidas en acción de la nulidad y restablecimiento del derecho y por vía de tutela, Sección segunda de esta corporación, también se ha referido al tema para negarlo, por tanto resulta evidente que el juez natural contrario a desconocer los criterios establecidos por el Consejo de Estado frente al tema, analizo varios fallos en este sentido y expuso las razones suficientes para fundamentar en debida forma su decisión⁹.

Por otra parte, se aclara que, en cuanto a la providencia referida dictada por el Tribunal, esta no es procedente sino un criterio de interpretación y decisión frente a casos análogos."

Y más adelante dijo que: "En consecuencia, no se desconoció precedente judicial alguno, pues las decisiones objeto de censura no se apartaron de ningún tipo de interpretación vinculante de esta corporación que fuera similar o análoga a su caso, si no que, por el contrario, fueron sustentados suficiente, razonada y satisfactoriamente, al señalar que no era viable el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías, porque no tenía respaldo normativo para ello."

III. AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En relación con el acto administrativo demandado ficto o presunto, es necesario indicar que la administración municipal lo expide con la firme intención de negar las pretensiones de la actora en el sentido que ya se le han cancelado todas las prestaciones sociales que se le adeudaban durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad territorial por lo cual el mismo goza de la presunción de legalidad como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, al indicar:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levanten dicha medida cautelar".

⁸ sentencias de la sección segunda del consejo de Estado: del 30 de agosto de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado 08001-23-31-000-2008-00369-01; y febrero 29 de 2013, C.P. Víctor Hernando Arévalo Ardila, radicado No. 11001-03-15-000-2013-00138

No se precisa la fecha de ingreso, de retiro, ni el tiempo laborado.

⁹sentencia de la sección Quinta del Consejo de Estado del 28 de abril de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00968-00



Por otro lado, el acto acusado no viola las disposiciones invocados por la actora y está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones fuera de su ámbito normativo. Además, el pago se encuentra sujeto al turno y la disponibilidad según lleguen solicitudes, como se sustenta en las sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998; en el caso de configurarse mora que sea a partir del día sesenta y uno (61) reconocer intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

No existió omisión, ni violación a derecho alguno en lo que expone el demandante, toda vez que al docente se le pago sus prestaciones sociales conforme al derecho vigente.

IV. A LAS PRETENSIONES:

El Municipio de Chimichagua Cesar se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento de hecho y de derecho que avalen su prosperidad ya que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúan conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros por el Consejo de Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual la sanción señalada en la ley 1071 de 2006 por la cual se adiciono y modifico la ley 244 de 1995, solo procede respecto de los plazos para tramite de las prestaciones económicas.

Frente a la solicitud de condenar al Municipio de Chimichagua Cesar, solicitamos respetuosamente al señor juez, se **NEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda y **CONDENAR EN COSTAL AL ACTOR**, atendiendo que las cesantías fueron canceladas por el Municipio como se demuestra con la nómina de cancelación presentada con este escrito.

Con sustento en las **CONSIDERACIONES**, antecedentes y en consecuencia lógica de esto, no procede la imposición de las **CONDENAS** solicitadas por el actor.

En cuanto a las pruebas tanto solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 176 del código General del Proceso que dispone:

“(...) las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”

V. EXCEPCIONES

5.1.- EXCEPCIÓN PREVIA.

5.1.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con el fin de argumentar la presente excepción debemos en primer lugar definir en que consiste esta figura jurídica, para después establecer que el municipio de Chimichagua





Cesar, canceló las prestaciones sociales adeudadas y que para la fecha de los hechos ya la demandante hacia parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio quien debe responder por las posibles pretensiones del medio de control de la referencia es así que esta excepción se basa en lo siguiente:



El Consejo de Estado en la Sección Tercera, define la legitimación en la causa en los siguientes aspectos:

“(...) Esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. (...)”¹⁰

En el presente asunto en cuestión, con las pruebas que se aportan con el presente escrito, se observa que el Municipio de Chimichagua Cesar, desde el 7 de julio del año 1997 no contaba con los servicios de la actora, al ser nombrada como docente para el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, nombramiento que se hace a través del Decreto 072 del año 1997, en este orden de ideas, las cesantías y los intereses para ese año y los subsiguientes eran de exclusiva responsabilidad del Fondo entidad encargada a través de la FIDUPREVISORA de administrar los recursos del SGP del municipio de Chimichagua Cesar.

Como se puede apreciar con estas pruebas documentales, el Municipio de Chimichagua Cesar, no está llamado para ser parte dentro de las presentes actuaciones con lo cual no la presente excepción previa debe prosperar, con un **argumento adicional y en ello quiero llamar la atención de la señora Juez, a la demandante, la entidad territorial demandada le canceló todos sus derechos laborales, lo que puede configurarse en el presente medio de control como un fraude procesal y demás delitos en los que puede estar incurriendo la demandante y sus apoderados al tener pleno conocimiento de la existencia de los pagos insistiendo en este caso y en muchos otros demandar con pleno conocimiento de los pagos realizados.**

5.2- EXCEPCIONES DE FONDO

5.2.1. - INEXISTENCIA DEL DERECHO POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA.

Se encuentra este hecho por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamentamos nuestra oposición.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, RADICADO No: 73001-23-31-000-2006-01328-01 (36565) FECHA : 18/05/2017 PONENTE : JAIME ORLANDO ANTOFIMIO GAMBOA ACTOR : CIRLEY JOHANA ASCENCIO FLÓREZ, DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLEGAS ACOSTA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL





El auxilio de cesantía del accionante ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales del docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han entendido las pautas jurisprudencias vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento. Los derechos laborales de la docente, por lo tanto, se encuentra debidamente satisfechos.

El acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse.

Es preciso recordar que las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones moratorias que se encuentran previstas por fuera de su ámbito normativo¹¹; además el pago de aquellas se encuentra sujeto la disponibilidad presupuestal y el turno según el orden de presentación de las correspondientes solicitudes, en los términos de las sentencias de constitucionalidad C-314 de 1998 y C- 552 de 1998.

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación prestacional correlativa a cargo de la entidad demandada.

5.2.2. - PAGO.

Como se observa en la resolución No: 007237 de fecha 9 de octubre del año 2017 expedida por secretario de Educación del departamento del Cesar, a la actora ha dispuesto de sus cesantías acumuladas de la siguiente manera:

Resolución	Fecha	Valor
6558	2013-12-27	\$14.986.371.00

Así las cosas, a la demandante ninguna de las entidades aquí llamada le adeudan intereses sobre las cesantías y demás derechos laborales, se debe insistir.

En segundo lugar, debemos indicar que a la actora el municipio de Chimichagua Cesar a través de la resolución No: 0077 de fecha 13 de enero del año 2005 expedida por el alcalde municipal ordeno el reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses devengados hasta la fecha que fue vinculada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la entidad no adeuda los dineros pretendidos en el presente medio de control.

5.2.3.-COBRO DE LO DEBIDO.

Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud incoada por la parte actora, la demandada no podría ordenar el pago de esta, so pena de incurrir en pago de lo debido en los términos del artículo 2313 de Código Civil.

5.2.4.-COMPENSACIÓN.

⁸ ver: tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, sentencia del 17 de junio 2014, Rad. 2012-452-01 M.P.: Fernando Álvarez Morales. (Anexa a esta contestación)



Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Tribunal Administrativo del Cesar, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Municipio de Chimichagua Cesar y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sumas estas que se deben indexar a la fecha de ser reconocidas como tal.

5.2.5. – PRESCRIPCIÓN

Con el fin de ilustrar la presente excepción es necesario indicar cuales son las normas que lo regulan, indicando que la prescripción de derechos laborales es una sanción que se impone al demandante por su mora de acudir a la justicia para que su derecho le sea reconocido como tal, en estas circunstancias se debe conceder y condenar en costa al demandante.

La prescripción de los derechos laborales se encuentra consagrada y regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

*“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

Pues bien, cayendo en el tema específico observamos que la actora hace su reclamo de los derechos a los intereses de las cesantías el día 21 de mayo del año 2018 a tendiendo que desde 17 de febrero del año 1993 dejó de ser parte de la nómina de docentes del municipio de Chimichagua Cesar, por lo cual cualquier reclamación contra la entidad territorial por sus derechos laborales ya están cobijados por el fenómeno jurídico brevemente estudiado y alegando además que a la fecha el municipio le canceló todas sus prestaciones sociales.

5.2.6.-EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del código general del proceso¹², aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de

⁹*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda,*





C.C.A¹³., cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

15

VI. PRUEBAS

Solicito con el más debido respeto al señor Magistrado se tengan se ordene y practiquen las siguientes pruebas.

6.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES. -

Solicito con el más debido respeto solicito al despacho que se tengan como pruebas los siguientes documentos, los cuales fueron unos hallados en los archivos del municipio, para que obren como pruebas en el presente proceso, todo de conformidad con el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

6.1.1.- Cuatro (4) folios, resolución No: 0077 de fecha 13 de enero del año 205 expedida por el alcalde municipal y demás documentos.

6.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez con el más debido respeto y de conformidad con los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, especialmente el artículo 202 ibídem; se orden citar y hacer comparecer al proceso a la señora **MARYLUZ MORALES DE ABELLO** quien se identifica con la C.C.No: 26.722.943 para que resuelva el interrogatorio de parte que le formulare el día y la hora que designe su despacho, el interrogatorio de parte versará sobre los hechos de la demanda especialmente sobre la relación contractual que se sostuvo la demandante con el Municipio de Chimichagua Cesar, si ella entregó poder al doctor **LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO**, para el cobro de sus prestaciones sociales, en especial las Cesantías; si dicha información se la entregó al doctor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, antes de presentar el medio de control de la referencia y cuales son las razones que ella tiene para cobrar dos veces el mismo derecho y demás circunstancia que rodearon este proceso.

La demandante **MARYLUZ MORALES DE ABELLO**, puede ser notificado por intermedio de su apoderado judicial, ya que desconozco su dirección física y electrónica y la misma no obra en el escrito de demanda, por lo que se le debe citar a través de su apoderado judicial, esto es la calle 15 No: 11.37 Barrio Loperena de la ciudad de Valledupar Cesar, al correo electrónico valledupar@lopezquinteroabogados.com

VII.- NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y especialmente en al correo electrónico: neviodejesusvalencias@hotmail.com.

El representante legal del municipio recibe notificación personal de los autos y sentencia a los correos electrónicos juridica@chimichagua-cesar.gov.co y despachocalde@chimichagua-cesar.gov.co

¹⁰En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada



VIII.-ANEXOS

16

Con el presente escrito anexo los documentos indicados en el capítulo de pruebas; de igual manera poder para actuar entregado por el alcalde del Municipio de Chimichagua Cesar y documentos que lo acreditan como alcalde, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IX.-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Solicito se me reconozca personería de conformidad al poder entregado por el Alcalde Municipal de Pelaya Cesar.

Atentamente,

NEVIO JESÚS VALENCIA SANGUINO
C.C.No. 77.170.671 DE VALLEDUPAR
T.P.No. 107.941 DEL C.S.J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE
CHIMICHAGUA
NIT: 892.300.815-1



CODIGO

VERSIÓN:

1

No de FOLIO

1

Honorable Magistrado
Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL DE MARI LUZ MORALES DE ABELLO CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR.
RADICADO No: 2019-00400-00

CELSO MORENO BORRERO, mayor de edad, identificado con la C.C.No: 18.968.135 de Curumani Cesar, actuando como Alcalde del Municipio de Chimichagua Cesar, periodo legal 2020-2023; mediante el presente escrito le manifiesto con el más debido respeto, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO**, también mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No: 77.170.671 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No: 107.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Municipio de Chimichagua Cesar, dentro del medio de control de la referencia.

Él apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, aportar y pedir pruebas, conciliar, asistir, sustituir, reasumir, nombrar abogados suplentes, presentar recursos y demás facultades, otorgadas por la Ley en beneficio de los intereses de la entidad que represento de conformidad a los artículos 77° y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de igual manera queda facultado para presentar los recursos ordinarios y extraordinarios de ley contra auto y sentencia que se presenten dentro de las actuaciones judiciales desarrolladas.

El presente poder se otorga de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 al togado quien tiene inscrito el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase con el más debido respeto, reconocerle personería al apoderado de conformidad al presente poder.

Atentamente,

CELSO MORENO BORRERO
C.C.No: 18.968.135 de Curumani

Acepto,

NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO.
C.C.No: 77.170.671 DE VALLEDUPAR
T.P.No: 107.941 C.S.J.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL DE MARI LUZ MORALES DE ABELLO CONTRA LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR.

1

chimichagua-cesar.gov.co <des pachoalcalde@chimichagua-cesar.gov.co>
 Jue 4/02/2021 11:05 AM
 Para: Usted



PODER .pdf
37 KB

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL DE MARI LUZ MORALES DE ABELLO CONTRA LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR.
 RADICADO: No 2019-00400-00
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR - JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

Responder Reenviar



ACTA DE POSESION DEL DR. CELJO MORENO BARRERO.

Identificado con la C.C. No. 18.968.135
Como Alcalde del Municipio de
Chimichagua - Cesar.

En Chimichagua - Cesar, siendo las
4:30 pm, del día 01 de Enero del año
2.020. Se Constituyo el despacho de
esta Notaria en Audiencia Publica, a
fin de dar posesión al doctor:

CELJO MORENO BARRERO, como Alcalde
de elección popular, para el periodo
comprendido entre; el 01 de Enero del
año 2.020 al 31 de Diciembre del año
2.023, según a lo dispuesto en el
Acuerdo 004 del 10 de Diciembre de 2019,
expedido por el Consejo Nacional Electoral,
posesión que se hace teniendo en
cuenta el Artículo 94 de la Ley 136 de
1994. El posesionado apporto los
siguientes documentos de Ley: copia
de la Cedula de Ciudadania Numero:
18.968.135 expedida en Curumani, copia del
Acuerdo No. 004 del 2.019, expedido por el
Consejo Nacional Electoral, credencial
que lo acredita como: Alcalde de
Chimichagua-Cesar. periodo constitucional,
2020-2023, copia de constancia de
participación al Seminario de Inducción
a la Administración Publica para
Alcaldes y Gobernadores. expedido
por la ESAP, certificado de antecedentes
disciplinarios, expedido por la
Procuraduría General de la Nación
cargo: Alcalde, certificado de
responsabilidad fiscal, expedido por



Contraloría General de la República, Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales; expedido por la Policía Nacional, declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada, declaración juramentada de no tener conocimiento sobre demandas de carácter alimentario en su contra, como también que a la fecha no está incurso en procesos por alimentos, declaración juramentada de no encontrarse incurso en las causales de inhabilidades e incompatibilidad establecida en la ley, declaración juramentada de ser portador de la libreta Militar No 18.968.135 del Distrito Militar No 15 Medellín, declaración juramentada del monto de bienes y rentas, certificado de Afiliación al sistema de seguridad social, en salud y pensiones, Declaración de renta año 2.018, Registro Único Tributario (RUT) y su respectiva hoja de vida. Acto seguido del señor Notario, le toma el juramento de rigor:

"¿Jura usted a Dios, a la Patria y a su pueblo cumplir bien y fielmente con la constitución, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos?" contesto "SI JURO", si así lo hicieres que Dios, la Patria y el pueblo lo premien, si no, que ellos lo demanden.

De esta forma queda lealmente

posecionado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo leida y oprobada por los que en ella intervinieron. Se deja constancia que se observo lo de ley.



EL POSESIONADO:

[Handwritten signature]

CELSD MORENO BORRERO

EL NOTARIO:

[Handwritten signature]

CARLOS HEDEL PALOMINO PALOMINO.

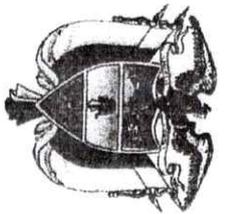


02 ENE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
 18.968.135
 NUMERO
MORENO BORRERO
 APELLIDOS
CELSO
 NOMBRES
 FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 27-FEB-1965
CHIMICHAGUA
 (CESAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
08-AGO-1983 GURUMANI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 INDICE DERECHO
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GONZALEZ

 A-1500130-70180062-M-0018986135-20070607 00425071571 02 249007873



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL



En atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. 004 del 10 de diciembre de 2019,
expide la presente credencial que acredita al ciudadano

CELSO MORENO BORRERO

cédula de ciudadanía No. 18.968.135, como:

ALCALDE DE CHIMICHAGUA, CESAR

PERÍODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente
Consejo Nacional Electoral

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Ponente
Consejo Nacional Electoral

9c

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RESOLUCION No. 0077
Enero 13 de 2005

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICION, SE
LIQUIDA Y SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES

El Alcalde Municipal de Chimichagua Cesar, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994 y la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO

1. Que el Docente **MARYLUZ MORALES DE ABELLO**, identificada con la C.C.No. 26.722.943 expedida en Chimichagua, con el objeto de agotar vía gubernativa solicitó a este despacho el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías causadas por el desempeño como docente del Municipio de Chimichagua Cesar.
2. Que la Señora antes mencionada se viene desempeñando como docente de este Municipio inicialmente su vinculación se efectuó por la modalidad de contrato de prestación de servicio con subordinación y cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, y posteriormente en forma legal y reglamentaria mediante la expedición del Decreto 076 de Marzo 3 de 1995 posesionándose en el cargo el día 13 de Marzo de 1995, como consta en el acta de posesión No. 417 que reposa en este despacho.
3. Que la forma como se ejecutaron los contratos de prestación de servicios cuyas cesantías se reclaman, suscrito entre el Municipio de Chimichagua Cesar, y el Docente **MARYLUZ MORALES DE ABELLO**, reunió todos los requisitos para que se constituyera una verdadera relación de trabajo, requisitos tales como la prestación personal del servicio, la subordinación al servicio público de la educación y al remuneración como prestación del mismo, obliga al Municipio a la luz de la Ley y de nuestra jurisprudencia nacional a reconocer, liquidar y pagar las cesantías causadas durante la vigencia de ese contrato de trabajo, toda vez que no han sido incluida ni cotizadas en el convenio de afiliación de los docentes suscritos entre el Municipio de Chimichagua Cesar y los representante **DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal como lo establece el artículo 7 y subsiguiente del Decreto 196 de 1995.
4. De acuerdo a lo establecido nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 401 de Agosto 19 de 1998, respecto del principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, cuando indica que la realidad de una relación laboral se puede hacer prevalecer judicialmente frente a la apariencia de un contrato de prestación de servicios, a efectos de derivar el reconocimiento de las prestaciones sociales propias de la relación de trabajo.
5. Que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sesión segunda en sentencia de Junio 21 del año 2001, refiriéndose al caso específico de los docentes contratados por los Municipios sostuvo, que el ejercicio de la labor docente no es independiente, sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, reafirmando la naturaleza labor de esta clase de vinculación, además que en ella se aplica un verdadero contrato de trabajo, con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicio independiente.

6. Que este despacho en aplicación estricta de los principios constitucionales de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantías a la seguridad social, y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, principios consagrados en el artículo 53 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, reconoce la existencia del vínculo laboral establecido entre el Docente **MARYLUZ MORALES DE ABELLO** y el Municipio de Chimichagua, por cuanto se cumplen los presupuestos determinados en la Ley para reconocer los efectos jurídicos de la relación.

7. que para garantizar el principio fundamental de la igualdad contemplada en el artículo 13 de nuestra Constitución Nacional, se hace necesario liquidar y reconocer la prestación social solicitada, debido a que este municipio mediante Actos Administrativos expedidos en el año 2.003, igualmente liquidó y reconoció este derecho a otros docentes que se encontraban en una situación similar.

8. Que en virtud de lo anterior expuesto, este despacho procede a reconocer y liquidar las cesantías causadas durante la vinculación contractual de **MARYLUZ MORALES DE ABELLO**, de acuerdo a la Certificación de tiempo de servicio, como a continuación se establece.

FECHA DE INGRESO: 1 de Febrero de 1993
FECHA DE LIQUIDACION PARCIAL: 30 de Junio de 1999
ULTIMO SALARIO DEVENGADO: \$ 860.756
TIEMPO DE SERVICIO LIQUIDAO: 1.558 días
CESANTIAS PARCIALES: \$ 3.725.160
GRADO EN ESCALAFON: 9

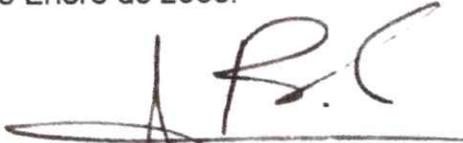
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de las cesantías de **MARYLUZ MORALES DE ABELLO**, por valor de: TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS ML (3.725.160). De acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Chimichagua Cesar, a los Trece (13) días del mes de Enero de 2005.


JULIO ENRIQUE BLANCO NOBLES
Alcalde Municipal

ante Este Directorio Personalmente

Mantuz Mondes de Abello.
Resolución 0077-2005
Mantuz M de Abello.
C.E. 26722943 18 - (nov-2005)
cb/gua.

SECRETARIA

CONSTANCIA DE RECIBO DE PRESTACIONES
SOCIALES

YO, Mary Luz Moscoso M. identificado(a) con la Cédula
de Ciudadanía No. 26722943 expedida en Chiquia. por
medio del presente documento HAGO CONSTAR que recibí a entera satisfacción
de parte del el Doctor LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO, la suma de

_____ (\$ _____) por concepto de la conciliación por mi autorizada de las
prestaciones sociales de Primas de Navidad; Subsidio Familiar y la Dotación que
el Municipio de Chimichagua Cesar, me adeudaba por mi desempeño como
docente de Planta de ese Ente territorial, las cuales fueron canceladas a mi
apoderado.

De la Suma anterior se deducen los valores correspondientes a los Honorarios y
gastos pactados.

En muestra de aceptación a lo concertado firmo la presente, en Chimichagua
Cesar, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2002.

Mary Luz Moscoso M.
26722.943 Chiquia.